



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00208-00 (Ejecutivo con Garantía Real).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el auto adiado 11 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena efectuar notificación por aviso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El punto de inconformismo de la vocera judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** radica en el hecho de haberse ordenado surtir la notificación por aviso a la demandada Isabel Otero Bula sin tener en cuenta lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Indica que mediante memorial de fecha 29 de enero de 2021, aportó la constancia N° 79713 de notificación electrónica @- entrega donde consta que la demandada, acuso de recibido y realizó la lectura del mensaje.

En consecuencia, considera que la disposición de efectuar la notificación por aviso en auto de fecha 11 de marzo de 2021, es innecesaria dado que la notificación electrónica es válida dado que se tiene la constancia de recibido y lectura del mensaje.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de Reposición es entre otros, un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce de la litis tiene la oportunidad única de reconsiderar un

punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho, éste se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios, evitándose así las demoras y los gastos que seguramente provocaría una instancia posterior.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura verificar la actuación surtida para que previo análisis de la misma, se disponga lo que en derecho corresponda.

En efecto, el inconformismo de la impugnante radica en el hecho de haberse ordenado la notificación por aviso de la demandada ISABEL OTERO BULA aun habiéndose agotado el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De entrada advierte el despacho que le asiste la razón a la recurrente en tal sentido, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 expresó:

"351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Con base en los argumentos esbozados por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto legislativo mencionado, no otra puede ser la decisión asumir por este Despacho judicial sino la de tener por notificada a la señora Isabel Otero Bula a partir del 29 de Enero de 2021, encontrándose que el termino para contestar la demanda feneció el 15 de febrero de 2021, siendo ello así, se repondrá el proveído aludido.

Y, como consecuencia de lo anterior, se proferirá el auto que ordena seguir adelante la ejecución previa las siguientes consideraciones:

El Juzgado en auto adiado 18 de Enero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860003020-1) contra **ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA (C.C. 30.566.341)**, por las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **\$164'537.649** por concepto de **capital** representado en el pagaré No. 00130866149600006083, más los **intereses corrientes** del 26-Febrero-2020 al 26-Noviembre-2020, esto es la suma de **\$13'161.138**, e **intereses moratorios** desde la fecha de presentación de la demanda (18-Diciembre-2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$32'118.995 por concepto de **capital** representado en el pagaré No. 00130760009600104695, más los **intereses corrientes** del 01-Diciembre-2019 al 01-Noviembre-2020 por valor de \$4'480.046, e **intereses moratorios** desde la fecha de presentación de la demanda (18-Diciembre-2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$10'590.179 correspondiente al capital amparado en el pagaré No. 826-5000270449, más los intereses corrientes desde el 05-Agosto-2019 al 05-Noviembre-2020 por la suma de \$1'107.481, e **intereses moratorios** desde la fecha de presentación de la demanda (18-Diciembre-2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la entrega del traslado de la demanda, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 140-18620**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), librándose oficios en tal sentido.

Por último, se reconoció personería para actuar al vocero judicial de la parte ejecutante y el archivo de la copia de la demanda.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de la Escritura Publica No. 371 del 26 de Marzo de 2015 suscrita en la Notaria Única de Cereté (Córdoba), quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que en el presente proceso la ejecutada se encuentra plenamente notificada tal y como se avizora en la constancia N° 79713 de notificación electrónica @- entrega

donde consta que la demandada recibió la notificación el 27 de enero de 2021, sin ejercer el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, el Juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto adiado 11-Marzo-2021, en el sentido que se entenderá surtida la notificación a la ejecutada Isabel Otero Bula, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA (C.C. 30.566.341)**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

Cuarto. Decretar el avalúo del bien inmueble embargado, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Sexto. Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f051fe97660ff4bcbb34994a075fea81d4b66e4dd2d654f3ae13107bc40c0e

Documento generado en 20/04/2021 07:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>